

4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: +44(0)20 7735 7611

Facsimil: +44(0)20 7587 3210

Circular nº 3464
2 julio 2014

A: Todos los Estados Miembros de la OMI
Naciones Unidas y sus organismos especializados
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas
Movimientos de liberación

Asunto: **Implantación del Convenio de responsabilidad civil, 1992, el Convenio sobre el combustible de los buques, 2001, el Convenio de Nairobi de 2007 y el Convenio SNP de 2010**

Atendiendo a la solicitud del Comité jurídico, el Secretario General tiene el honor de transmitir, adjuntas a la presente, las Directrices para la aceptación de documentación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y el Grupo Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización (Clubes P e I), aprobadas por el Comité jurídico en su 101º periodo de sesiones (28 de abril a 1 de mayo de 2014).

ANEXO

DIRECTRICES PARA LA ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, PROVEEDORES DE GARANTÍA FINANCIERA Y CLUBES P E I

La finalidad de las presentes directrices es facilitar orientación con respecto a la aceptación de tarjetas azules o documentos similares de las compañías de seguros por los Estados Parte en cualquiera de los siguientes convenios ("los convenios pertinentes"):

- el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, enmendado (Convenio de responsabilidad civil, 1992);
- el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques, 2001);
- el Convenio internacional de Nairobi sobre la remoción de restos de naufragio, 2007 (Convenio de Nairobi de 2007); o
- el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, enmendado por el Protocolo de 2010 relativo al Convenio (Convenio SNP de 2010).

Los Estados Parte en cualquiera de los convenios pertinentes deberían:

- i) aceptar las tarjetas azules expedidas por un miembro del Grupo Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización (en adelante "Clubes P e I"), cuando sea posible verificar la tarjeta azul a partir del sitio en la Red de los Clubes P e I; y
- ii) al recibir una tarjeta azul o documento similar de una compañía de seguros, un proveedor de garantía financiera o un Club P e I que no sea parte del Grupo Internacional, verificar la situación financiera y, por lo tanto, la solvencia de esa compañía a fin de asegurarse de que se podría facilitar indemnización pronta y adecuada para las víctimas.

1 Intercambio de información

A fin de reducir al mínimo las cargas administrativas, los Estados Parte deberían, cuando así proceda, intercambiar información, incluida qué Clubes P e I que no formen parte del Grupo Internacional han aceptado, en el proceso de expedición de certificados de conformidad con los convenios pertinentes.

2 Criterios para la aceptación

Los Estados Parte pueden hacer uso de la siguiente lista de criterios en relación con la aceptación de tarjetas azules o documentos similares, incluidos los expedidos por Clubes P e I que no formen parte del Grupo Internacional:

- i) documentación adecuada sobre la situación financiera de la compañía y, por tanto, su solvencia, la cual puede consistir en estados de cuentas auditados relativos a los últimos tres años, debidamente autenticados y firmados por el auditor;
- ii) aprobación por la autoridad pertinente, en el sentido de que la compañía reúne los requisitos para operar como compañía de seguros en el país de esa autoridad;
- iii) documentación adecuada sobre la cobertura de reaseguro con respecto a reclamaciones a las que haya hecho frente la compañía como resultado de la responsabilidad derivada de las disposiciones del convenio pertinente;
- iv) una garantía por parte de la compañía, o su compañía matriz si existiese, de que cubriría la responsabilidad resultante de conformidad con el convenio pertinente hasta unos límites de responsabilidad acordes con ese convenio o, en el caso del Convenio sobre el combustible de los buques, 2001, o el Convenio de Nairobi de 2007, hasta unos límites de responsabilidad acordes con el Convenio internacional sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado;
- v) una declaración al efecto de que la responsabilidad resultante de conformidad con las disposiciones del convenio pertinente debida a actos de terrorismo está cubierta; y
- vi) la clasificación de la compañía de seguros y/o de sus reaseguradores realizada por una agencia de clasificación independiente e internacionalmente reconocida.

Las presentes directrices revocan las que figuran en el anexo 3 de la circular nº 3145.
